



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLA.

**RADICADO:** 087583184002-2021-00731-00

**PROCESO:** ALIMENTOS DE MENORES DE EDAD

**DEMANDANTE:** NAYIBE PATRICIA JIMENEZ ROJANO

**DEMANDADO:** DANIEL JOSE SOLORZANO RAMOS

**INFORME SECRETARIAL,** Señor Juez: A su despacho la presente demanda de ALIMENTOS, informándole que nos correspondió por reparto, pendiente para su estudio. Sírvase Proveer. Soledad, febrero 25 de 2022.

La Secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO.  
FEBRERO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Al despacho proceso de ALIMENTOS DE MENORES DE EDAD, promovido por la señora NAYIBE PATRICIA JIMENEZ ROJANO en calidad de madre y representante legal de los menores JOSE DANIEL Y DANIELA MICHELL SOLORZANO JIMENEZ contra el señor DANIEL JOSE SOLORZANO RAMOS.

Examinado el escrito de demanda y sus anexos se advierte que no se allegó con la misma prueba y/o documento idóneo que acredite que la parte demandante agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, por cuanto, a la luz del Inc. 7° del Art. 90 del CGP es del caso inadmitir la demanda para efectos de que se subsane lo pertinente. Lo anterior, aunado a que no se satisface la excepción a la regla contemplada en el Parágrafo 2° del Art. 590 del CGP.

De otro lado, brilla por su ausencia la constancia de envío simultáneo de la demanda a la parte demandada, incumpléndose lo señalado en el Inc. 4° del Art. 6 del Decreto No. 806 de 2020, en virtud al cual "(...), salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.", máxime si en la presente demanda no se configuran las excepciones señaladas en la norma citada y se conoce la dirección de correo electrónico de notificación de la parte pasiva; motivo por el cual deberá subsanar con apego a lo exigido en la norma citada.

Por último, el poder carece de presentación personal, por lo que se infiere que el mismo fue otorgado mediante mensaje de datos en atención a lo dispuesto en el artículo 5° del decreto 806 de 2020, respecto de ello, ha dicho la jurisprudencia que en estos términos un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo.

Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento. En la cadena de correos que data desde la fecha de presentación de la acción judicial no se observa que el demandante haya conferido el respectivo poder desde el email que registra en el acápite de notificaciones.

En consecuencia de lo anterior este despacho,

**RESUELVE:**

1. INADMITIR la presente demanda de ALIMENTOS DE MENORES DE EDAD, promovida por la señora NAYIBE PATRICIA JIMENEZ ROJANO en calidad de madre y representante legal de los menores JOSE DANIEL y DANIELA MICHELL SOLORZANO JIMENEZ contra el señor DANIEL JOSE SOLORZANO RAMOS.
2. Concédase a la parte demandante el término de (5) días a fin de que la parte demandante subsane los defectos de que adolece la misma, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS  
JUEZA

02